



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019-00325 00
Proceso	Verbal
Demandante	Juan David Bareto Palacio
Demandados	José Fernando Machuca Sierra y otros
Decisión	Desestima excepción previa de inepta demanda

### I. Objeto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada.

### II. Antecedentes.

1. Una vez integrada la litis, las apoderadas judiciales de los demandados interpusieron la excepción previa de inepta demanda, aduciendo que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, en sus numerales 4,5 y 6. Al igual, que las pretensiones fueron acumuladas indebidamente. Añade, a su vez, que el codemandado José Fernando Machuca no está legitimado en la causa por pasiva.

2. Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante tuvo a bien pronunciarse, en términos de oposición, para desconocer los fundamentos de la excepción previa elevada.

Previo a resolver se hacen necesarias las siguientes

### III. Consideraciones

Resulta importante clarificar que la finalidad de las excepciones previas es corregir o encausar en debida forma el trámite del proceso, evitando futuras nulidades o falencias en éste. Dichos medios exceptivos buscan corregir las deficiencias presentadas en la fase inicial del trámite, con el objeto de evitar

que las desavenencias formales impidan la emisión de una decisión que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración.

Así que no puede pretenderse por esta vía perseguir la definición de aspectos relacionados con la decisión de las pretensiones o la forma en que estas se pretenden probar en el devenir del asunto, pues, sin duda alguna, a aquellas no asiste fin distinto al de adecuar el procedimiento.

Precisamente, dentro de las excepciones previas se encuentra descrita en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, consistente en la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. En tal sentido, esta excepción apunta a verificar el cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma y, por consiguiente, deviene imperioso que *“el juez que estudia la fase liminar del proceso en la que se propone la referida excepción previa [realice] el ejercicio intelectual de trasladarse hasta el eventual momento de proferir sentencia para considerar si con la demanda que actualmente estudia se supera el presupuesto procesal en mención, si con este ejercicio llega a la conclusión de que el libelo genitor hace posible, después de agotado el proceso, emitir decisión de fondo en lo que ha demanda en forma se refiere, no puede declarar la prosperidad de la excepción previa, tendrá necesariamente que negar la excepción en comento.”*

Bajo ese contexto se concluyó que *“solo aquellos requisitos de la demanda que tengan la potencialidad de configurar una nulidad o una falta de presupuestos procesales para proferir sentencia, se erigen en situaciones vinculantes en la fase liminar de cara de declarar probada una excepción previa.”*<sup>1</sup>

Pues bien, la parte demandada sostiene que la demanda es inepta porque adolece de los requisitos descritos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, relacionados con la presentación de una demanda que contenga i) lo que se pretenda, con precisión y claridad; ii) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; y iii) la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, auto proferido el 1° de septiembre de 2017, al interior del procedimiento radicado 05001 31 03 014 2007 00608 01.

El argumento central de lo anterior, se erige en que de los hechos “*no se logra visualizar porque el demandante tiene la certeza de que los demandados incurrieron en una simulación*”. Así como el que “*no se logra esclarecer cual es el actuar fraudulento del vendedor del inmueble*”, pues no se evidencia “*cuál es el papel que juega José Fernando Machuca en la defraudación*” de ahí que se argumente que no hay legitimación pasiva en contra de éste.

Igualmente, señala que algunas pruebas son inconducentes, que la prueba testimonial no cumple con los requisitos del 212 del CGP y que la falta de claridad en la enunciación de las pretensiones genera indebida acumulación de las mismas.

Vistos los reparos antes esbozados, el Juzgado, previa verificación del libelo inicial, concluye que la excepción invocada está llamada al fracaso, por las razones que a continuación se explican:

- 1) En primer lugar, se remite a la parte demandada al contenido del artículo 100 del CGP, allí podrá concluir, de la simple lectura de dicho canon, que la falta de legitimación en la causa no puede ser invocada como causal de excepción previa en la actual codificación procesal, Por ende, el Juzgado no auscultará la falta de legitimación que en este trámite especial ha esbozado la pasiva.
- 2) Si bien es cierto los hechos descritos en la demanda aluden, más no precisan con detalle las circunstancias por las cuales se considera que la negociación que vinculó a los demandados debe declararse simulada, a juicio de esta judicatura sí se advierte que los hechos estriban, como sustento de las súplicas, en que uno de los codemandados pretendió insolventarse por intermedio del acto jurídico atacado y, de paso, deshonorar la acreencia adquirida con el demandante. Siendo así, no puede aceptarse, como lo afirma la convocada por pasiva, que los hechos invocados no soportan las pretensiones de simulación relativa y simulación absoluta, que se deprecaron de forma principal y subsidiaria.

Al respecto, obsérvese que en el escrito con el cual se subsanaron los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el

demandante expresó “*José Rosemberg Dominguez Acevedo ha distraído su patrimonio, representado por los bienes inmuebles involucrados en los actos atacados, a través de Luis Felipe Dominguez Mejía, con el propósito de defraudar la acreencia en favor del*” demandante.

Por lo anterior el Juzgado considera que se cumple el numeral 5 de que trata el artículo 82 del CGP. Y, además, que nada obsta que todos los aspectos relacionados con la prueba de lo afirmado en la demanda, al igual que los pormenores que estima el demandante como hechos constitutivos de la simulación, se puedan desarrollar y definir en detalle al interior del escenario probatorio.

- 3) Ahora, en cuanto a las pretensiones y su indebida acumulación “*al no ser clara la forma en como las enuncia*”, según la parte demandada, se precisa que la indebida acumulación de pretensiones se propicia cuando no se colman los requisitos del artículo 88 del CGP. Esto es aquellos vinculados con: “**1.** Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. **2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

De tal modo, el reparo que sobre ese punto se hace no refiere a la ausencia de alguno los tres requisitos que legalmente deben cumplirse para acumular pretensiones. Por ello, debe desestimarse la argumentación de quien invoca la excepción, tanto más porque el Juzgado avista que las pretensiones vertidas en la demanda son dos principales que no se excluyen entre sí, cada una con su respectiva consecuencial. Basta con remitirse a la demanda para observar que de forma principal se promueve la declaración de simulación absoluta y relativa de dos actos contenidos en escrituras públicas diferentes.

- 4) Con relación a la inconducencia de las pruebas, el Juzgado aclara que el estudio formal de la demanda no es el espacio reservado para definir la viabilidad de disponer la práctica de las pruebas. No debe olvidar la parte demandada que las pruebas solo podrán rechazarse cuando se

adviertan los presupuestos definidos en el artículo 168 del CGP, mediante providencia motivada. En consecuencia, la discusión sobre la conducencia de las pruebas pedidas y allegadas por la parte actora no debe ser analizado en la fase liminar, pues será al momento de proveer sobre el decreto de las mismas que se constatará el cumplimiento de los requisitos legales.

- 5) Finalmente, tampoco se acoge la censura frente a la petición de la prueba testimonial, ya que la parte demandante explicó que Luz Mery Palacio Osorio y Wilson Guillermo Vargas Palacio declaran sobre los hechos de la demanda y Consuelo Orozco Vargas e Ianm Andrés Agudelo Murillo respecto a la conducta asumida por el demandado José Rosember con relación a los inmuebles descritos en los actos atacados. En esas condiciones, se encuentran superados los requisitos que refiere el artículo 212, concretamente lo que refiere a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, por los argumentos que vienen de exponerse, el Juzgado declarará no probada la excepción previa propuesta. Y en virtud de lo anterior,

#### **IV. Resuelve:**

**Único.** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SM

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **a46fd8c5a12f37005333bde8ad163a664b59e6967f6cb5828bb846404b8b3982**

Documento generado en 14/11/2020 10:10:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>